

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00071/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JCC

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000208  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000109 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** NUDOS PADEL SL  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** FERNANDO FERNANDEZ MENOR  
**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**S E N T E N C I A**

En Ciudad Real, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. Don Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 109/2022, seguidos a instancias de la mercantil NUDOS PADEL, S.L., representada por el Procurador D. Fernando Fernández Menor y dirigida por el Letrado D. Antonio Diaz de Mera Lozano, contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup>. María Moreno Ortega, sobre materia tributaria, IBI.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de marzo de 2022 se presentó recurso contencioso-administrativo por la mercantil NUDOS PADEL, S.L. contra el

Decreto 2022/55 de 11 de enero de dos mil veintidós, dictado por la Tesorera del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por NUDOS PADEL, SL, contra la providencia de apremio, correspondiente al ejercicio 2021, en concepto de IBI Rústica, por importe de 30.581,96 € (27.798,48 € de principal, 2.779,85 € recargo, y 3,63 € de costas.

**SEGUNDO.-** En fase de complemento del expediente administrativo se ha puesto de manifiesto la carencia sobrevenida de objeto, dándose traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Impugna la recurrente el Decreto 2022/55 de 11 de enero de dos mil veintidós, dictado por la Tesorera del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por NUDOS PADEL, SL, contra la providencia de apremio, correspondiente al ejercicio 2021, en concepto de IBI Rústica, por importe de 30.581,96 € (27.798,48 € de principal, 2.779,85 € recargo, y 3,63 € de costas.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 2018, recurso 581/2017, ha precisado que:

<<La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida ( STS de 14 de marzo de 2011 -recurso núm. 511/2009 -).

Para que pueda apreciarse la pérdida de objeto del recurso parece evidente que esa pérdida ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, determinando la clausura anticipada del proceso, tal

como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional STC núm. 102/2009 "(...) la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso (...)" Y por ello en esa misma sentencia núm. 102/2009 el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa. (En este sentido se pronunció la STS de 26 de enero de 2012 -recurso de casación núm. 3057/2009 -).>>

Y en sentencia de 2 de junio de 2009 recurso 5/2007, el mismo Tribunal Supremo ha señalado que:

<<En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 o 29-4-1998 ); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).>>.

Pues bien, es lo que ocurre en el presente caso donde la Administración demandada por Decreto 2022/7702 recaído en el expediente AYTOCR2022/39479 ha procedido a la anulación de las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica (IBI), de la finca con ref. catastral nº 13900A11600150000100, de los ejercicios 2015 a 2018, y de los recibos, correspondientes a los ejercicios 2019 a 2022 lo que conlleva necesariamente la anulación del procedimiento de ejecución impugnado.

Respecto a las manifestaciones realizadas en relación con que se puso en "conocimiento de la demandada la resolución emitida por el TEAR anulando los recibos del IBI de los ejercicios 2015 a 2018 (...)" y que "a pesar de ello se ha obligado a interponer el presente recurso contencioso" indicar: 1º) Que la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Castilla la

Mancha es de fecha 31 de diciembre de 2021, en la cual estima en parte la reclamación interpuesta por el recurrente acordando “que se anule la resolución del acuerdo de alteración del recurso 709730.13/18, presentado ante la Gerencia del catastro, y se sustituya por la que corresponda, debidamente motivada, tras el requerimiento por la Gerencia del Catastro, en su caso, de la documentación que se estime pertinente, pues es el órgano Gestor quien tiene los medios técnicos para ello”. 2º) El 2 de septiembre de 2022, la Gerencia Territorial del Catastro emite resolución estimatoria parcial del recurso de reposición con expediente nº 85002.13/22, donde se indica que “en cumplimiento del fallo del TEAR en el procedimiento 13\*00202-2019, se anula el acuerdo de alteración del recurso de reposición nº 709730.13/18 y se procede a emitir un nuevo acuerdo con este expediente , que reabre el recurso mencionado, modificando el valor catastral del inmueble de 3.563.907.08 € a 2.379.117,45. con efectos del Catastro inmobiliario desde el 14 de marzo de 2014” Es esta modificación en la Gerencia Territorial del Catastro la que ha provocado la anulación de las liquidaciones en concepto de IBI de los ejercicios 2015 a 2018 y de los recibos de 2019 a 2022. 3º) Como puede comprobarse esta resolución es posterior al anuncio de recurso contencioso en este procedimiento, pues está fechado el 7 de junio de 2022, mientras que la resolución de la Gerencia es de 2 de septiembre de 2022. El Ayuntamiento no ha propiciado ningún litigio, pero únicamente puede modificar la resolución y anular las liquidaciones cuando se realiza la modificación en la Gerencia Territorial del Catastro, y, como decimos, esto es posterior al anuncio de recurso.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa imposición de costas, siguiendo el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 7/11/2017, recurso 1221/2016, en la que se dice:

<<Ahora bien, no procede en este caso imponer las costas procesales a la entidad recurrente en casación atendiendo a la salvedad que prevé, como excepción, el artículo 139.2 LRJCA , dado que las razones que han determinado esa desaparición sobrevenida del objeto procesal ---la previa declaración judicial, por sentencia firme, de la nulidad radical del mismo plan especial aquí objeto de controversia--- son ajenas a la actitud mantenida en esta instancia procesal por la entidad recurrente y a la actuación procesal desplegada por la parte, siguiendo el criterio observado por la Sala en supuestos similares, ---ATS de 12 de marzo de 2015 (RC 2440/2014 ) y STS de 26 de enero de 2015 (RC 3279/2012 )>>

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Debo declarar terminado el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil NUDOS PADEL, S.L. contra el Decreto 2022/55 de 11 de enero de dos mil veintidós, dictado por la Tesorera del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por NUDOS PADEL, SL, contra la providencia de apremio, correspondiente al ejercicio 2021, en concepto de IBI Rústica, por importe de 30.581,96 € (27.798,48 € de principal, 2.779,85 € recargo, y 3,63 € de costas, con archivo del recurso y sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado añadiendo número de procedimiento y el año, advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.